



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Turno Simplificado en sesión de
fecha 20 de junio de 2017, a la
Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Blanca Gámez Gutiérrez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Víctor Manuel Uribe Montoya, Gabriel Ángel García Cantú, Gustavo Alfaro Ontiveros, Laura Mónica Marín Franco, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Jesús Villarreal Macías, Nadia Xochitl Siqueiros Loera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Francisco Latorre Sáenz, Carmen Rocío González Alonso, Jesús Alberto Valenciano García y Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar Iniciativa con carácter de Decreto, con el objeto de expedir la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

La iniciativa de mérito tiene como sustento, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



- 1.- Con fecha 26 de enero del año 2016 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 2.- El artículo segundo transitorio del citado Ordenamiento Jurídico, establece que “La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes en las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”
- 3.- En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento, en tiempo y forma, al mandato contenido en la referida Ley General se pone a consideración del Pleno la iniciativa que contiene la armonización de la legislación en materia de protección de datos personales.
- 4.- Esta iniciativa propone que se expida un nuevo ordenamiento jurídico, pues los ajustes que se hacen a nuestra Ley de la materia obliga a ello, de lo contrario existe el riesgo fundado de caer en imprecisiones o contradicciones respecto de la Ley General, expedida por el H. Congreso de la Unión.
- 5.- En ese sentido, se reitera, esta propuesta recoge y asume los mandatos contenidos en la Ley General, y conserva los preceptos de nuestra ley local que no entran en conflicto o colisión con aquella, sino que, en el mejor de los escenarios, abundan o precisan algunos temas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

6.- Así las cosas, el proyecto consta de 177 artículos, mismos que se organizarán en títulos y capítulos en razón de los asuntos que se desarrollan. A manera de ilustración, sin que esto agote todos los rubros, tenemos que destacar lo siguiente:

- a) Se define el objeto y los sujetos obligados por la ley; los principios y obligaciones del titular, responsable y el encargado del tratamiento de datos personales.
- b) Se describen las atribuciones de los órganos que intervienen en la aplicación de esta Ley, como son: el Organismo Garante, (Ichitaip), el Comité y la Unidad de Transparencia, que en el caso particular de este H. Congreso ya están constituidos y que a partir de la entrada en vigor de la presente ley atenderán, también, lo relativo a datos personales, además de los asuntos en materia de acceso a la información.
- c) Se señalan las particularidades para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, denominados derechos ARCO.
- d) Un asunto de total importancia es el referido a las medidas de seguridad que deben desarrollarse para la protección de datos personales. En efecto, se plasman con claridad los mecanismos de recepción, resguardo y transferencia de los mismos.
- e) De igual modo, el ordenamiento jurídico en cuestión describe una serie de acciones preventivas que podrán ponerse en marcha para evitar el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tratamiento inadecuado de los datos personales, en perjuicio del titular de los mismos.

- f) Finalmente, se establecen los mecanismos para defensa de los derechos en la materia, entre los que se encuentran el recurso de revisión, la conciliación y la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

- g) Por último, señalar que este cuerpo legal está inmerso e íntimamente ligado al Sistema Nacional de Transparencia, y en esa directriz se ajusta la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Alta Asamblea el siguiente proyecto de

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, reglamentaria del derecho fundamental establecido en los artículos 6º, Base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º, en la parte relativa a la protección de datos personales, de la Constitución Política del Estado, y tiene por objeto establecer las bases principios, derechos, excepciones, obligaciones y



procedimientos que rigen en la materia, para garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2.- El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 3.- El Estado garantizará el derecho a la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 4.- El Organismo Garante ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- III. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de apremio.



- VI. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte del Organismo Garante, de conformidad con sus facultades.
- VII. Promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo.
- II. El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Organismos descentralizados y desconcentrados, empresas de participación, fideicomisos y fondos públicos, todos de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- VI. Organismos Públicos Autónomos.
- VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

Artículo 7.- Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 8.- El tratamiento y la protección de los datos personales en posesión de particulares le corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 9.- Los ordenamientos jurídicos que regulan la protección de los datos personales, se interpretarán conforme a:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- III. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- VI. Los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- VII. Las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Además, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 10.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Áreas:** Instancias comprendidas en la estructura orgánica del sujeto obligado que recaben o realicen actividades de tratamiento de datos personales.



- II. **Aviso de privacidad:** Documento emitido por el responsable del sistema de datos personales, mediante el cual se informa a su titular del tratamiento que se le dará a los mismos.
- III. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- IV. **Cancelación:** Eliminación de determinados datos de un sistema de datos personales.
- V. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- VI. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos, sin la cual no se efectúa el tratamiento de los mismos.
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

- XI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- XII. **Días:** Días hábiles.
- XIII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.
- XIV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.
- XV. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.
- XVI. **Estado:** El Estado de Chihuahua.
- XVII. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable.
- XVIII. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista una norma que señale un impedimento y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.



No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

- XIX. Información Confidencial:** La información clasificada como tal en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público.
- XX. Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XXI. Ley:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- XXII. Ley General:** La Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- XXIII. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
- XXIV. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.
- XXV. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.
- XXVI. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a. Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.



- b. Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
- c. Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.
- d. Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXVII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXVIII. Organismo Garante: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXX. Portabilidad: Entrega o transmisión de datos personales que hace el responsable en un formato automatizado, a petición del o la titular.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XXXI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales:** El instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, que determina y jerarquiza los objetivos, metas y líneas generales de acción.
- XXXII. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano.
- XXXIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
- XXXIV. Sistema de gestión:** Conjunto documentado de elementos y actividades para establecer, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales.
- XXXV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XXXVI. Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normatividad aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.
- XXXVII. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.
- XXXVIII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.
- XXXIX. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de los mismos y que facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos, así como su bloqueo, supresión o destrucción.



XL. Unidad de Transparencia: Órgano Colegiado referido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 12.- La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 13.- Se considerarán fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales faciliten información al público y esté abierto a la consulta general.
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad específica.
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normatividad.
- IV. Los medios de comunicación social.
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 14.- Solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento expreso de su titular, o en su defecto, se actualicen las hipótesis previstas en esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- En lo relativo al Sistema Nacional, se estará a lo previsto en las Leyes Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 16.- El responsable, en el tratamiento de datos personales, deberá observar los principios de:

- I. **Licitud.-** Que los datos sean recabados para un propósito legal.
- II. **Finalidad.-** Que los datos sean obtenidos para los fines previstos en el aviso de privacidad.
- III. **Lealtad.-** Que los datos sean obtenidos sin que se empleen medios engañosos o fraudulentos.
- IV. **Consentimiento.-** Deberá contarse con el consentimiento previo del titular.
- V. **Calidad.-** Los datos obtenidos sean proporcionados directamente por su titular, de manera exacta y actualizada.
- VI. **Proporcionalidad.-** Que en la obtención de los datos se privilegie la protección de los intereses de su titular y la expectativa razonable de privacidad.
- VII. **Información.-** Que el titular tenga conocimiento previo de los fines para los que se recaban.
- VIII. **Responsabilidad.-** Que quienes hagan uso de los mismos se sujeten a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiere.

El responsable solo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 17.- La obtención del consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, salvo lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.



- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.
- III. **Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil aplicable.

Artículo 18.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

- I. Es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.
- II. Es tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario y será válido, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que se manifieste expresamente.

Artículo 19.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener para su tratamiento, el consentimiento expreso y por escrito de su titular, con firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o en la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos.
- VIII. Cuando los datos personales estén contenidos en fuentes de acceso público.
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.
- XI. Referente a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos, o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I DEL ORGANISMO GARANTE



Artículo 21.- En la integración y funcionamiento del Organismo Garante, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley, el Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- II. Coordinarse con las autoridades competentes a fin que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.
- III. Garantizar condiciones de accesibilidad para que, en igualdad de circunstancias los titulares puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.
- IV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el derecho a la protección de datos personales.
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- VI. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- VIII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales.
- IX. Evaluar el desempeño de los responsables, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales.



- X. Promover la capacitación y actualización de los responsables, en materia de protección de datos personales.
- XI. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares.
- XII. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca y resuelva los recursos de revisión cuyo interés y trascendencia requieran de su intervención.
- XIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
- XIV. Proporcionar al Instituto los elementos para resolver los recursos de inconformidad que le presenten.
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto, en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General.
- XVI. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XVII. En su caso, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
- XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto, en materia de protección de datos personales.

Artículo 23.- Los responsables en colaboración con el Organismo Garante, capacitarán y actualizarán a sus servidores (as) públicos (as), en materia de protección de datos personales.

Artículo 24.- El Organismo Garante deberá:

- I. Promover el derecho a la protección de datos personales, así como la cultura sobre el ejercicio y respeto de éste, en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado.



- II. Impulsar, en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema.
- III. Fomentar la creación de espacios de participación ciudadana, donde se reflexione sobre la materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 26.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión del responsable.
- II. Implementar, en su caso, procedimientos internos para dar eficiencia a la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y demás normatividad aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos, en materia de protección de datos personales.
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente, de los actos que contravengan lo dispuesto en esta Ley, en materia de tratamiento de datos personales, particularmente, en caso de declaración de inexistencia que realicen los responsables.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 27.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular para que ejerza el derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Dar trámite a las solicitudes en las que se pretende ejercer los derechos ARCO, hasta su conclusión.
- III. Establecer mecanismos que aseguren que los datos personales se entreguen a su titular o su representante legal, debidamente identificados.
- IV. Informar al titular o su representante legal, el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- VII. Otorgar asesorías a las áreas, en materia de protección de datos personales.

Artículo 28.- Los responsables que lleven a cabo tratamiento de datos personales intensivo o relevante, podrán designar a personal especializado en materia de protección de datos personales, quien auxiliará en el ejercicio de las atribuciones de la Unidad de Transparencia y formará parte de la estructura de esta.

Artículo 29.- Los responsables podrán suscribir acuerdos con instituciones públicas especializadas para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en lengua indígena, braille o cualquier otro formato accesible.

Artículo 30.- El responsable procurará que las personas pertenecientes a grupos vulnerables o con alguna discapacidad, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales, en igualdad de circunstancias.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- El titular por sí o por medio de su representante legal, debidamente identificados, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.



Estos derechos son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 32.- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible en los supuestos que disponga la ley, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 33.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 34.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 35.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 36.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:

- I. Pueda causar un daño o perjuicio al titular, aun siendo lícito el tratamiento.
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado y estén destinados a evaluar, analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, entre otros, siempre y cuando se le cause un daño o perjuicio a su titular.

Artículo 37.- En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en dicha legislación.

Artículo 38.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 39.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 40.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.

El responsable no podrá establecer, para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO, algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 41.- Los costos de reproducción y certificación del acceso a los datos personales, que se prevean en las disposiciones aplicables, deberán ser accesibles para permitir o facilitar el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados a este sin costo.

Artículo 42.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de menos de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 43.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO.



El responsable deberá otorgar las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo anterior podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por diez días cuando las circunstancias así lo justifiquen, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

Artículo 44.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 45.- La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III. El área responsable que lleva a cabo el tratamiento de los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud, preferentemente.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 46.- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan.



El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en esos términos; en este caso, deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación.

Artículo 47.- En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y no se cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá, por una sola ocasión, al titular de los datos, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, para que subsane las omisiones en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, apercibido que de no atender la prevención, la citada solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 48.- La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 49.- Tratándose de una solicitud de cancelación, el titular, además, deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Artículo 50.- Tratándose de una solicitud de oposición el titular, además, deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 51.- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Organismo Garante.

Artículo 52.- El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 53.- El Organismo Garante podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.



Artículo 54.- Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 55.- Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no sea competencia del responsable, deberá hacerlo del conocimiento del titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en su caso, orientarlo hacia el responsable competente.

Artículo 56.- En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 57.- En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 58.- En caso de existir un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable se lo hará saber al titular para que este, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, decida si asume dicho procedimiento o el establecido en esta Ley.

Artículo 59. El ejercicio de los derechos ARCO será improcedente cuando:

- I. El titular o su representante no acrediten su personalidad, en los términos de esta Ley.
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- III. Exista un impedimento legal.
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero.
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- VII. La cancelación u oposición ya se hubiere realizado.
- VIII. El responsable no tenga competencia.
- IX. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular.
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.
- XI. El uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.
- XII. Las entidades sujetas a regulación y supervisión financiera por parte del sujeto obligado, hayan proporcionado datos personales a este, en cumplimiento a un requerimiento de información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todo caso, el responsable deberá informar al titular la causal de improcedencia, en el plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, fundando y motivando su resolución.

Artículo 60.- El recurso de revisión, previsto en esta Ley, procederá en contra de la negativa de trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o ante la falta de respuesta del responsable.

CAPÍTULO III DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 61.- Cuando el tratamiento de datos personales sea por vía electrónica en un formato estructurado y utilizado frecuentemente, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos en dicho formato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 62.- El titular tendrá derecho a solicitar se transmitan los datos personales que el responsable conserve en un sistema de tratamiento automatizado, a otro electrónico frecuentemente utilizado, sin que dicho responsable se lo impida.

Artículo 63.- El Sistema Nacional emitirá los lineamientos, en los que determinará cuándo se está en presencia de un formato estructurado y frecuentemente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- El responsable deberá informar al titular del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, mismo que deberá ser redactado y estructurado de manera clara y sencilla, y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Artículo 65.- El responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer al titular de los datos personales el aviso de privacidad, cuando resulte imposible hacerlo de su conocimiento de manera directa o no se cuenten con los recursos para tal efecto.

Las citadas medidas compensatorias atenderán a los criterios que emita el Sistema Nacional.

Artículo 66.- El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular, ya sea de manera integral o simplificada.

El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Los datos del responsable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Las finalidades para las cuales se obtienen los datos personales y el tratamiento al que serán sometidos.
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- IV. Las transferencias que pueden realizarse, las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales y las finalidades de estas.
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- VII. El sitio donde puede consultarse.
- VIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 67.- El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre del responsable.
- II. Las finalidades para las cuales se obtienen los datos personales y el tratamiento al que serán sometidos.
- III. Las transferencias que pueden realizarse, las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales y las finalidades de estas.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa, previo el tratamiento y transferencia de sus datos personales.
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.



Artículo 68.- El responsable y, en su caso, el encargado adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Los datos personales deberán ser suprimidos, cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 69.- Los datos personales no deberán conservarse más allá del plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento, considerando los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 70.- El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos, mecanismos y plazos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo.

Los citados procedimientos y mecanismos deberán ser revisados periódicamente a efecto de establecer la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 71.- El responsable, para cumplir con el principio de responsabilidad, adoptará, al menos, los mecanismos siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales.
- III. Establecer un programa de capacitación y actualización del personal, en materia de protección de datos personales.
- IV. Revisar y actualizar, en su caso, las políticas y programas de seguridad, en materia de datos personales.
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. Establecer procedimientos para atender las dudas y quejas que presenten los titulares.
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología para el llevar a cabo el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás aplicables.

Artículo 72.- El responsable informará al titular de los datos personales y al Organismo Garante del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 73.- El responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 74.- En el diseño de las medidas de seguridad deberá considerarse:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados y la afectación que pueda causar a su titular.
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados.
- III. La utilización de los avances tecnológicos.
- IV. Las transferencias de datos personales que se realicen.
- V. El universo de titulares.
- VI. La seguridad de los sistemas empleados en el tratamiento de datos personales.
- VII. La posibilidad de que exista el acceso de un tercero no autorizado a los datos personales en poder o posesión del responsable.



Artículo 75.- En la implementación de las medidas de seguridad, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades:

- I. Crear políticas internas para la obtención, tratamiento y supresión de los datos personales.
- II. Definir las obligaciones del personal autorizado para el tratamiento de datos personales.
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- IV. Determinar las amenazas para los datos personales y las debilidades de los sistemas de tratamiento, tales como, hardware, software, personal del responsable, entre otros.
- V. Realizar un análisis de brecha, es decir, un análisis comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad que se requieren.
- VII. Monitorear y revisar, de manera periódica, las medidas de seguridad, así como el riesgo y afectación a las que están sujetos los datos personales.
- VIII. Diseñar programas de capacitación al personal, atendiendo a las actividades que desempeña, con relación al tratamiento de datos personales.

Artículo 76.- El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales.
- III. El análisis de riesgos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. El análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existente y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.
- V. El plan de trabajo.
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 77.- El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
- II. Exista un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
- III. Exista un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a las medidas de seguridad.
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración a las medidas de seguridad.

Artículo 78.- De ocurrir vulneración a las medidas de seguridad, el responsable analizará sus causas e implementará, en su plan de trabajo, las acciones preventivas y correctivas a efecto de evitar que se repita.

Artículo 79.- Son vulneraciones a las medidas de seguridad, además de las señaladas en la normatividad aplicable, al menos, la destrucción, pérdida, daño y robo de los datos personales; su acceso, uso, o tratamiento no autorizados, así como el daño, alteración o modificación causados a estos.

Artículo 80.- El responsable llevará una bitácora de las vulneraciones a las medidas de seguridad en la que se describan estas y las circunstancias del lugar y la fecha en que ocurrieron, sus causas y las acciones correctivas implementadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 81.- El responsable informará de las vulneraciones a las medidas de seguridad, de manera inmediata, al titular de los datos personales y al Organismo Garante, cuando afecten sus derechos y contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente.
- II. Los datos personales comprometidos.
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar, en su caso.
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 82.- El responsable deberá establecer controles o mecanismos a fin de que el personal autorizado para el tratamiento guarde confidencialidad, aun después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

TÍTULO QUINTO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR TERCEROS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- El encargado realizará el tratamiento de los datos personales en los términos fijados por el responsable, sin que dicha actividad le confiera atribuciones de decisión sobre el alcance y contenido del citado tratamiento.

Artículo 84.- La relación entre el responsable y el encargado deberá formalizarse mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 85.- En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, lo siguiente:



- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable.
- II. Abstenerse de realizar el tratamiento de los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales, con motivo del tratamiento realizado conforme a sus instrucciones.
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sujetos a tratamiento.
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales, salvo que el responsable así lo determine, o la citada transferencia derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado, relacionados con el tratamiento de datos personales, no deberán contravenir lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- El encargado asumirá el carácter de responsable, conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable, cuando incumpla las instrucciones de este y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales.

Artículo 87.- El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 88.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior se entenderá otorgada, cuando en el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable y el encargado, prevea las subcontrataciones de servicios.

Artículo 89.- Las subcontrataciones deberán cumplir con los requisitos y demás disposiciones relativas a las relaciones entre el responsable y el encargado, previstas en el presente capítulo.

Artículo 90.- El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección a los mismos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El responsable deberá delimitar, en su caso, el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo, a través de un contrato u otros instrumentos jurídicos idóneos.

Artículo 91.- Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante un contrato u otros instrumentos jurídicos idóneos, solo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a. Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
 - b. Transparentar las subcontrataciones que realice.
 - c. Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

d. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

a. Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta.

b. Permitir al responsable establecer límites al tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio.

c. Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

d. Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos.

e. Impedir el acceso a los datos personales a personas no autorizadas.

Podrá autorizarse el referido acceso cuando medie una solicitud fundada y motivada de autoridad competente y se dé aviso de este hecho al responsable.

TÍTULO SEXTO DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92.- Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, requiere del consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 93.- Toda transferencia deberá formalizarse mediante contrato, convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, en el que se precise el



alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 94.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable cuando la transferencia:

- I. Sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos.
- II. Sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por el Estado Mexicano.
- III. Se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las finalidades que motivan la transferencia o las facultades del responsable transferente y del receptor sean homólogas o compatibles.

Artículo 95.- Tratándose de una transferencia de carácter nacional, el receptor llevará a cabo el tratamiento de los datos personales garantizando su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 96.- El responsable solo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional, cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales, conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 97.- En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los mismos el aviso de privacidad conforme al cual se realizará su tratamiento.

Artículo 98.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, cuando:

- I. Esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.
- IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la prestación de asistencia sanitaria, o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados.
- VI. Sea indispensable para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.
- VII. Sea obligatoria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar, entre el responsable y un tercero, en interés del titular.
- VIII. Se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- IX. Sea necesaria por razones de seguridad nacional.

Artículo 99.- La actualización de algunas de las excepciones previstas en el artículo anterior, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 100.- Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

39 de 64



DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS

CAPÍTULO I DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

Artículo 101.- El responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales.
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico.
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares.
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales.
- V. Emitir disposiciones complementarias que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- VI. Informar al Organismo Garante del cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 102.- El esquema de mejores prácticas deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto expida el Organismo Garante.
- II. Notificarse al Organismo Garante, para su evaluación y, en su caso, validación o reconocimiento e inscripción en el registro correspondiente.

El Organismo Garante emitirá las reglas de operación de los registros de esquemas de mejores prácticas; asimismo, podrán inscribirlos, en su caso, en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 103.- Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con esta Ley, impliquen



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de los mismos.

Dicha evaluación deberá presentarse ante el Organismo Garante, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, a fin de que el citado Organismo emita, en su caso, recomendaciones no vinculantes.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, será dentro de los treinta días posteriores, contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

El Sistema Nacional determinará el contenido de la citada evaluación de impacto a la protección de datos personales.

Artículo 104.- Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes al tratamiento de datos personales.
- II. Se lleve a cabo el tratamiento de datos personales sensibles.
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 105.- El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos, que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de titulares.
- II. El público objetivo.
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada.
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o del interés público que se persigue.



Artículo 106.- No será necesaria la evaluación de impacto en la protección de datos personales, cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr, con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 107.- Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, podrán recabar y dar tratamiento, únicamente a los datos personales que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo almacenarlos en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Artículo 108.- Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, deberán cumplir con los principios establecidos la presente Ley, cuando realicen tratamiento o utilicen las bases de datos para el almacenamiento de datos personales.

Artículo 109.- Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales recabados por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 110.- Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de en el Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 111.- Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112.- El o la titular o su representante legal, podrá interponer recurso de inconformidad ante el Instituto, en los términos de la Ley General.

De igual modo podrá presentarse ante el Organismo Garante, en cuyo caso, este lo remitirá al Instituto el día siguiente de su recepción.

Artículo 113.- El recurso de revisión procederá cuando los datos personales:

- I. Se clasifiquen como confidenciales, sin que se atienda lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Se declare su inexistencia.
- III. Se declare la incompetencia por el responsable.
- IV. Se entreguen incompletos.
- V. No correspondan con lo solicitado.
- VI. Se niegue su acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- VII. Se omita dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Se entreguen o pongan a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- IX. De igual modo, cuando el o la titular se inconforme con los costos de su reproducción, envío o tiempos de entrega.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO.
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 114.- El o la titular o su representante legal, podrá interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante, o bien en la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, en los términos siguientes:

- I. Escrito libre en el domicilio del Organismo Garante, de la Unidad de Transparencia del Responsable, o en las oficinas habilitadas por estos.
- II. Correo certificado con acuse de recibo.
- III. Formatos emitidos por el Organismo Garante.
- IV. Medios electrónicos autorizados por el Instituto u Organismo Garante.
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o el Organismo Garante.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 115.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá señalar:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- II. El nombre del o la titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna, y de la notificación correspondiente.
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Asimismo, podrán acompañarse las pruebas y demás elementos que el titular considere procedentes.

En ningún caso será necesario que el o la titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 116.- Si el escrito de interposición del recurso de revisión no reúne cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo, y el Organismo Garante no cuenta con elementos para subsanarlo, este requerirá al titular, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

Esta prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para la resolución del recurso de revisión; y en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará de plano.

Artículo 117.- El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial.
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por acuerdo general del Organismo Garante, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.



La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 118.- Cuando el o la titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Tratándose de persona física, a través de carta poder simple, suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores; documento público; o por comparecencia del o la titular y su representante ante el Organismo Garante.
- II. Tratándose de persona moral, mediante documento público.

Artículo 119.- La interposición del recurso de revisión, relativo a datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla quien acredite tener interés jurídico o legítimo.

Artículo 120.- Las notificaciones realizadas por el Organismo Garante, en la sustanciación del recurso de revisión, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Dichas notificaciones deberán efectuarse:

- I. Personalmente, cuando se trate de:
 - a) La primera notificación.
 - b) Un requerimiento.
 - c) Una solicitud de informes o documentos.
 - d) Una resolución que ponga fin al procedimiento.
 - e) En los demás casos que disponga la ley.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo, por medios digitales o sistemas autorizados, mediante acuerdo general del Organismo Garante, publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas.

- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 121.- Si las partes no ejercieren los derechos dentro de los plazos fijados, aquellos se tendrán por precluidos, sin necesidad de que el Organismo Garante emita acuerdo para tales efectos.

Artículo 122.- Los requerimientos de información que se formulen deberán ser atendidos en los términos y plazos que fije el Organismo Garante.

Artículo 123.- Se tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento, debiendo el Organismo Garante resolver con los elementos que disponga, cuando las partes se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones, facilitar la práctica de las diligencias o entorpezca las actuaciones del citado Organismo.

Artículo 124.- En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública.
- II. La documental privada.
- III. La inspección.
- IV. La pericial.
- V. La testimonial.
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades.
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.



VIII. La presuncional legal y humana.

IX. Las demás que el Organismo Garante considere necesarias, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Artículo 125.- El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por veinte días.

Durante el procedimiento de conciliación se suspende lo relativo al recurso de revisión.

Artículo 126.- En la sustanciación del recurso de revisión, el Organismo Garante deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere su esencia, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo.

Además, deberá garantizarse que las partes tengan la posibilidad de presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 127.- La resolución del Organismo Garante podrá:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.
- II. Confirmar la respuesta del responsable.
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, debiendo los responsables informar al Organismo Garante el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 128.- Ante la falta de resolución por parte del Organismo Garante, en los plazos y términos previstos en la presente Ley, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 129.- Cuando el Organismo Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, advierta la existencia de una probable responsabilidad derivada del incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del responsable, para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 130.- El recurso de revisión es improcedente y, por tanto, será desechado en los siguientes casos:

- I. Por ser extemporáneo; es decir, por haber transcurrido el plazo para su presentación.
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad.
- III. El Organismo Garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión.
- V. Se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa en los tribunales competentes, en contra del acto recurrido ante el Organismo Garante.
- VI. El o la recurrente modifique o amplíe su petición, únicamente respecto del nuevo contenido.
- VII. El o la recurrente no acredite interés jurídico.

Artículo 131.- El titular podrá interponer, de nueva cuenta, recurso de revisión cuando este se hubiese desechado por las causales previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo anterior

Artículo 132.- Se declarará el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. El o la recurrente se desista expresamente.
- II. El o la recurrente fallezca.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 133.- El Organismo Garante notificará a las partes la resolución, a más tardar al tercer día siguiente al de su aprobación y, dentro de ese mismo plazo, elaborará una versión pública de la misma, para su difusión en los medios que estime pertinentes.

Artículo 134.- Las resoluciones del Organismo Garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo o ante el Instituto mediante recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 135.- Admitido el recurso de revisión, el Organismo Garante podrá buscar la conciliación entre las partes.

El acuerdo de conciliación deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, dejando sin materia el recurso de revisión.

El Organismo Garante, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo citado.

Artículo 136.- El procedimiento de conciliación se sustanciará de la siguiente manera:

- I. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Organismo Garante.



En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

- II. El Organismo Garante, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la admisión del recurso de revisión, requerirá a las partes para que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.
- III. Aceptado el procedimiento de conciliación por las partes, el Organismo Garante señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a dicha aceptación.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, que será firmada por las partes, en la que conste el resultado de la misma.

La negativa a firmar de cualquiera de los que intervienen en la audiencia de conciliación, no afectará su validez, haciéndose constar dicha negativa.

- IV. El Organismo Garante podrá, en todo momento, en el transcurso de la conciliación, requerir a las partes para que presenten, en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.
- V. El Organismo Garante podrá suspender, por una sola ocasión, la audiencia de conciliación cuando lo estime pertinente, o a petición de ambas partes, fijando el día y hora, dentro de los cinco días siguientes, para su reanudación.
- VI. Si alguna de las partes faltare a la referida audiencia y en un plazo máximo de tres días justifica su ausencia, será convocada a una segunda, la que se celebrará dentro de cinco días, contados a partir de fenecido el plazo de tres días.

En caso de que no acuda a esta última, el recurso de revisión continuará su curso.

- VII. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con sustanciación del recurso de revisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. De llegar a un acuerdo en la referida audiencia, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, en cuyo caso el recurso de revisión quedará sin materia.

De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

IX. Este acuerdo contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, debiendo el Organismo Garante verificar su cumplimiento.

X. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Organismo Garante reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 137.- En caso de que el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, no podrá optarse por el procedimiento de conciliación, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

CAPÍTULO III DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 138.- La facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde al Organismo Garante, se sustanciará, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 139.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones emitidas por el Organismo Garante, este podrá establecer criterios que sirvan como guía para resolver casos similares y serán asumidos por los responsables.

Artículo 140.- Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión y una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO DE LA VERIFICACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. El Organismo Garante deberá vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de esas funciones, el personal del Organismo Garante estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso.

El responsable permitirá el acceso a las bases de datos personales o documentación solicitada con motivo de una verificación, sin que invoque la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 142.- La verificación podrá iniciarse de oficio, cuando el Organismo Garante cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 143.- El Organismo Garante antes de llevar a cabo una verificación, proveerá lo necesario para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 144.- No se dará curso a la verificación, cuando se actualicen los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Artículo 145.- El procedimiento de verificación se sustanciará en un plazo no mayor a cincuenta días y conforme a lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. El Organismo Garante expedirá una orden escrita en la que funde y motive la procedencia su actuación.
- II. El objeto de dicha orden será:
 - a. Requerir al responsable la documentación e información vinculada con la presunta violación.
 - b. En su caso, realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.
- III. Tratándose de la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá la aprobación de la orden por mayoría calificada del Organismo Garante.

En todo caso, la orden deberá contar con una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en la ley.

- IV. El Organismo Garante podrá ordenar medidas cautelares, si durante la verificación se advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales.

El establecimiento de medidas cautelares y el aseguramiento de bases de datos del responsable, se hará siempre y cuando no impidan el desarrollo de la verificación.

Asimismo, su finalidad será correctiva y temporal, hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Organismo Garante.

Artículo 146.- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita Organismo Garante, en la cual se establezcan las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.



Artículo 147.- Los responsables podrán, voluntariamente, someterse a la realización de verificaciones, que tengan por objeto comprobar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 148.- El Organismo Garante elaborará un informe del resultado de las verificaciones referidas en el artículo anterior, en el que señale las deficiencias y se propongan acciones correctivas complementarias, o las recomendaciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 149.- De igual modo, la verificación procederá por denuncia:

- a. Del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que contravengan lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- b. De cualquier persona, cuando tenga conocimiento de presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez recibida la denuncia, el Organismo Garante acusará recibo de la misma y notificará al denunciante el acuerdo recaído.

Artículo 150.- Cuando los hechos u omisiones materia de la denuncia sean de tracto sucesivo, el término citado en el artículo anterior, empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

Artículo 151.- El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año, contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma

Artículo 152.- La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Organismo Garante y no podrán exigirse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones.
- III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho.
- IV. El nombre y domicilio del responsable, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación.
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante.

En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153.- Los responsables, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Organismo Garante, del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Organismo Garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Organismo Garante resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 154.- El Organismo Garante, a más tardar al día siguiente de recibir el informe de cumplimiento, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Organismo Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 155.- El Organismo Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre lo manifestado por el recurrente y el contenido del informe de cumplimiento.

Artículo 156.- Si el Organismo Garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 157.- En caso contrario, el Organismo Garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- II. Notificará al responsable para que, en un plazo no mayor a los cinco días siguientes, se dé cumplimiento a la resolución.
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Artículo 158.- El Organismo Garante, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

- I. La amonestación pública.
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Organismo Garante y será considerado en las evaluaciones que este realice.

Artículo 159.- En caso de que el incumplimiento de las resoluciones implique la presunta comisión de un delito o infracciones a la presente Ley, el Organismo Garante deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 160.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumpliere con la resolución, se requerirá a la o el servidor público designado por el responsable para que dentro de los cinco días posteriores a dicha ejecución, de cumplimiento a citada resolución.

De persistir el incumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 161.- Las medidas de apremio se aplicarán por el Organismo Garante, el que podrá apoyarse en la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 162.- Las multas que fije el Organismo Garante se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 163.- Para imponer las medidas de apremio, el Organismo Garante tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta, atendiendo al daño causado al titular, los indicios de intencionalidad, la afectación al ejercicio de las atribuciones del responsable y la demora en el cumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante.
- II. La condición económica del infractor.
- III. La reincidencia.

Artículo 164.- El Organismo Garante emitirá los lineamientos para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 165.- En caso de reincidencia, el Organismos Garante podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 166.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la o el infractor.

Artículo 167.- La amonestación pública será impuesta por el Organismo Garante y será ejecutada por el superior jerárquico de la o el servidor público designado por el responsable.

Artículo 168.- El Organismo Garante proveerá lo necesario para determinar la condición económica de la o el infractor y fijar el monto de la multa, incluso requerir a las autoridades competentes proporcionen la documentación que considere indispensable para tal efecto.

Artículo 169.- En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso ante el Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 170. Son infracciones a esta Ley:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- II. Incumplir los plazos para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate.
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, los datos personales que se encuentren bajo su custodia o sin tener atribuciones para ello.
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin atender lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad.
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos de la presente Ley.
- IX. Vulnerar los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.
- X. Transferir datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley.
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.
- XIII. Incumplir las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.
- XIV. Omitir o entregar, de manera extemporánea, los informes que por obligación tiene que rendir ante el Organismo Garante, en los términos de esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 171.- Las infracciones previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones del artículo anterior, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 172.- En caso de que la infracción se cometiere por quien sea integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

autoridad electoral competente, debiendo el Organismo Garante dar vista para que se imponga o ejecute la sanción.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 173.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto en esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 174.- Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por la autoridad competente, también se ejecutarán de manera independiente.

El Organismo Garante denunciará, ante la autoridad competente, cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 175.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Organismo Garante dará vista al órgano interno de control del ente público cabeza de sector, con el fin de que instrumente el procedimiento administrativo a que haya lugar.

Artículo 176.- El Organismo Garante, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, remitirá a la autoridad competente la denuncia correspondiente, acompañada de los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa, acreditando el nexo causal entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Organismo Garante.

Artículo 177.- El Organismo Garante, en caso de que el incumplimiento a sus resoluciones implique la probable comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, se abroga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de junio del 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos harán las previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2018, para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Organismo Garante, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los responsables sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley, a efecto de establecer los procedimientos y llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- El Organismo Garante deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 27 de enero de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los responsables deberán ajustar su normatividad para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Ley correspondiente, en los términos que deba de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE


DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ


DIP. PATRICIA G. JURADO ALONSO


DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA CANTÚ


DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS


DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO


DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ


DIP. LILIANA A. IBARRA RIVERA


DIP. VÍCTOR M. URIBE MONTOYA


DIP. JESÚS VILLARREAL MAGIÁS


DIP. NADIA X. SIQUEIROS LOERA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


DIP. FCO. JAVIER MALAXECHEVARRÍA G.


DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

DIP. MIGUEL FCO. LATORRE SÁENZ


DIP. CARMEN R. GONZÁLEZ ALONSO


DIP. JESÚS A. VALENCIANO GARCÍA


DIP. CITLALIC GPE. PORTILLO HIDALGO